

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Septiembre uno (01) de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0436**

Número Proceso:	254306000660202000423
Sentenciado:	DARWIN JOSÉ LÓPEZ BENAVIDES
Identificación:	1.062.804.911
Sitio de Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA – vigilancia electrónica – CÁRCEL Y PENITENCIARÍA MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA – LA MODELO -
Motivo:	Libertad por pena cumplida
Decisión:	Concede de oficio la libertad por pena cumplida pero solo a partir del 6 de septiembre de 2021

### 1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho **de oficio** a pronunciarse sobre el cumplimiento de la pena impuesta de **DARWIN JOSÉ LÓPEZ BENAVIDES identificado con C.C No. 1.062.804.911**, quien se encuentra en prisión domiciliaria (vigilancia electrónica) en la **Calle 20 No. 2 C – 14 Casa 14 Manzana D en Funza Cundinamarca**, vigilado por la Cárcel y Penitenciaría Media Seguridad de Bogotá – La Modelo -.

### 2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

### 3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el **14 de marzo de 2020** y preacuerdo aprobado, el Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca con función de conocimiento, mediante sentencia del 16 de octubre de 2020, condenó a **DARWIN JOSÉ LÓPEZ BENAVIDES (y otro<sup>1</sup>)**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal. El juzgado fallador **NEGÓ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión y la prisión domiciliaria. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 27 de octubre de 2020.

**DARWIN JOSÉ LÓPEZ BENAVIDES** descuenta pena dentro del presente asunto desde el día **14 de marzo de 2020**.

<sup>1</sup> Sebastián Camilo Perilla Jiménez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

El homólogo 17 de Bogotá avocó el conocimiento del proceso el 3 de marzo de 2021 y mediante auto del 21 de abril de 2021 negó al condenado la prisión domiciliaria – artículo 38 G del C.P.

Mediante auto del 13 de mayo de 2021, concedió al condenado la prisión domiciliaria – artículo 38G del C.P., bajo el mecanismo de vigilancia electrónica, quien en cumplimiento de las obligaciones impuestas suscribió diligencia de compromiso el 21 de mayo de 2021 y en la misma fecha prestó caución mediante consignación depósitos judiciales Banco Agrario de Colombia por el equivalente a cien mil pesos (\$100.000), fijó su domicilio en la Calle 20 No. 2 C – 14 Casa 14 Manzana D en Funza Cundinamarca - Boleta de traslado por prisión domiciliaria No. 007 SC -.

A través de auto del 27 de julio de 2021 dispuso iniciar el trámite que trata el artículo 477 del C.P.P., para que en el término correspondiente allegara las explicaciones respecto a las salidas no autorizadas del domicilio las cuales se informaron por oficios No. 8027-CERVI-ARCUV (2021IE0122033) y 9027-CERVI-ARCUV (2021IE0131892).

Este Juzgado AVOCÓ el conocimiento del proceso el 1 de septiembre de 2021.

En la presente oportunidad ingresa al Despacho para estudiar de oficio la libertad por pena cumplida a favor del prenombrado.

### **3.1. SOBRE EL COVID-19**

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020<sup>2</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 - , por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de

---

<sup>2</sup> ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

*“ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.*

*En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.*

*Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.”*

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *“medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

#### **4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **4.1. Competencia**

Este juzgado es competente para decidir de oficio sobre la posible libertad por pena cumplida a favor del condenado, conforme lo señalan los numerales 1º, 3º y 4º, del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

en prisión domiciliaria (vigilancia electrónica) en la Calle 20 No. 2 C – 14 Casa 14 Manzana D en Funza Cundinamarca y vigilado por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá – La Modelo -, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007<sup>3</sup>.

Según los hechos (14 de marzo de 2020) el infractor fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (reformada por la Ley 1142 de 2007, 1453, 1474 de 2011) y 906 de 2004, con las modificaciones de la Ley 1709 de 2014.

#### 4.2 Sobre la Prisión Domiciliaria

Al condenado **DARWIN JOSÉ LOPEZ BENAVIDES** le concedieron la prisión domiciliaria (vigilancia electrónica) y como quiera que el expediente fue remitido por el Centro de Servicios Administrativos homólogo 17 de Bogotá, y recibido en este Juzgado a través del correo institucional digitalizado el 25 de agosto de 2021, se observa dentro del mismo que a la fecha no hay reporte alguno o novedad de informes de visitas al domicilio del interno realizadas por parte de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO -, pero Si el reporte de los informes de salidas del interno de su lugar o zona de inclusión emitidos por el Operador CERVI – ARVIE del INPEC.

Este Juzgado nota con preocupación la situación que se está presentando con los domiciliarios, no solo en los municipios a los que se les vigila la pena (Circuito de Funza, Villeta y Facatativá) sino a nivel nacional, en la que no existe un control de vigilancia de parte de los funcionarios del INPEC, debido a diferentes situaciones, como el personal, la ubicación, la congestión vehicular, el presupuesto, ahora el COVID 19 etc., que han generado una vigilancia deficiente. Para este se tiene que existe un informe del domicilio del infractor realizada por el INPEC. A pesar del escaso personal con que contamos (asistente social, asistente administrativo, secretaria y sustanciador) no se pudo ordenar la visita debido a las normas de salubridad impuestas por la OMS, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto se trae a colación reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que señaló:

*“...2.4. Las premisas normativas antes mencionadas, así como los antecedentes particulares del caso sometido a consideración de la Corte, permiten deducir las siguientes reglas:*

*i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.*

*ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.*

<sup>3</sup> 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)<sup>3</sup>.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

*iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio<sup>4</sup>. (...)*

Más adelante complemento:

*“...Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo...”<sup>5</sup>*

Por lo anterior, no se tiene certeza de que las directivas de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO, se haya pronunciado al respecto sobre si hubo o no evasión del infractor de su domicilio o que hayan colocado la correspondiente denuncia por el incumplimiento de permanecer ejecutando la pena en la prisión domiciliaria concedida.

#### 4.3 Sobre la Libertad por pena cumplida

Conforme a la documentación allegada a través de soporte digital se observa que **DARWIN JOSÉ LÓPEZ BENAVIDES** ha estado privado de la libertad desde el **14 de marzo de 2020** hasta la presente fecha, por lo que ha cumplido físicamente **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTICINCO (25) DIAS** de la pena impuesta.

Verificado el expediente, consta que el condenado NO cuenta con redenciones de pena reconocidas.

Así las cosas, encuentra este Despacho que el interno hasta la fecha acumula un total de **17 meses y 25 días**, lo que significa que cumple la pena impuesta de **18 MESES DE PRISIÓN** el próximo **6 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

En efecto, se tiene que del cumplimiento físico de la pena principal de 18 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca con función de conocimiento en sentencia condenatoria emitida el 16 de octubre de 2020, **DARWIN JOSÉ LÓPEZ BENAVIDES** cumple la pena de prisión impuesta a partir del día **6 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, fecha desde la cual se concederá la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Acorde con lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) la Secretaría del Despacho oficiará a las entidades a las que se les comunicó la sentencia y se cancelarán las órdenes de captura que en su contra pudiesen existir por cuenta del presente asunto, rindiendo los informes de ley.

En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **DARWIN JOSÉ LÓPEZ BENAVIDES** por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva **pero sólo a partir del 6 de septiembre de 2021**.

4 CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

<sup>5</sup> CSJ T Radicación N° 106432 (03-09-19) M.P. Dra Patricia Salazar Cuellar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

Ahora en lo que respecta a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la fecha no ha cumplido con la misma, debido a que la ejecutoria de la sentencia fue el 27 DE OCTUBRE DE 2020, la que se cumpliría hasta el **27 de abril de 2022** (art 92 del C.P.), motivo por el cual se ordena por la Secretaría del Juzgado, ENCASILLAR las presentes diligencias en el respectivo anaquel, para la vigilancia de las penas accesorias impuestas al condenado.

La libertad se hará efectiva para ante las directivas de la CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO -, **pero sólo a partir del 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

#### 4.4 Sobre la comisión y notificación al condenado.

Teniendo en cuenta que **DARWIN JOSE LOPEZ BENAVIDES** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria – *vigilancia electrónica* - (Calle 20 No. 2 C – 14 Casa 14 Manzana D en Funza Cundinamarca), se ordena por la secretaría de este Juzgado, **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al sentenciado a través del correo electrónico [orleidaoli2@gmail.com](mailto:orleidaoli2@gmail.com)

Por la Secretaría del Juzgado, PROCÉDASE a librar la **BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **DARWIN JOSÉ LÓPEZ BENAVIDES** identificado con C.C No. 1.062.804.911 **pero solo a partir del 6 de septiembre de 2021** y ante las directivas de la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – LA MODELO -**, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

Cumplido lo anterior y en firme esta decisión, se ordena por la Secretaría del Juzgado ENCASILLAR las presentes diligencias en el respectivo anaquel, para la vigilancia de las penas accesorias impuestas al condenado.

### 5. DE OTROS ASUNTOS

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, múltiples entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

**“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorrogación de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó conformado con un juez, un asistente social, un asistente administrativo, una secretaria y un sustanciador creado el pasado 9 de noviembre de 2020, para evacuar más de 4.450 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y de Funza, aparte de las prisiones domiciliarias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

De lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al estudio de la libertad condicional el cual tuvo múltiples entradas y salidas debido a las solicitudes que hicieron un estudio concienzudo de la situación.

### **5.1 De la Situación Actual del Juzgado**

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *“Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.*

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, *se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y desde la semana pasada nos encontrábamos en el alistamiento de todos los expedientes para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización los cuales fueron trasladados por la empresa contratada.

Ahora, en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021, inclusive. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021.

### **5.2 Sobre el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria o intramural**

Teniendo en cuenta que se procedió a estudiar la posible libertad por pena cumplida encuentra este funcionario adecuado, hacer mención del artículo 70 de la Ley 65 de 1993, que al respecto indica:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

**“ARTÍCULO 70. LIBERTAD.** Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante, si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

**La Dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar en un término no inferior a treinta (30) días de anterioridad a la autoridad judicial competente sobre la proximidad del cumplimiento de la condena, con el fin de que manifiesten por escrito si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad de la persona privada de la libertad y los fundamentos jurídicos para ello.**

*El incumplimiento del precepto contenido en el presente artículo acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión.*

**Cuando el Director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada solicitará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso, el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días con el objeto de que exprese su conformidad”. (Resalta fuera del texto)**

Por tanto, de manera respetuosa se solicita a las autoridades penitenciarias prestar especial atención a casos en los cuales exista mediana duda respecto del cumplimiento total de la pena de prisión informando a los jueces que vigilan las posibles penas cumplidas con una antelación de treinta (30) días con el fin de evitar futuras acciones constitucionales y disciplinarias.

## 6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en el asunto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, Cundinamarca,

### RESUELVE

**PRIMERO. RECONOCER** que el sentenciado **DARWIN JOSÉ LÓPEZ BENAVIDES** identificado con C.C No. 1.062.804.911, cumple a partir del **6 DE SEPTIEMBRE DE 2021** con el total de la pena de prisión de **18 meses** impuesta por el Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca con función de conocimiento en sentencia condenatoria del 16 de octubre de 2020.

**SEGUNDO. CONCEDER a DARWIN JOSÉ LÓPEZ BENAVIDES, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, pero solo a partir del 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021,** conforme a lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.** En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **DARWIN JOSÉ LÓPEZ BENAVIDES**, por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva.

**CUARTO.** Teniendo en cuenta que **DARWIN JOSE LOPEZ BENAVIDES** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria – *vigilancia electrónica* - (Calle 20 No. 2 C – 14 Casa 14 Manzana D en Funza Cundinamarca), se ordena por la secretaría de este Juzgado, **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al sentenciado a través del correo electrónico [orleidaoli2@gmail.com](mailto:orleidaoli2@gmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

**QUINTO. ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y que se cancelen las órdenes de captura impartidas contra **DARWIN JOSÉ LÓPEZ BENAVIDES**, en razón de este proceso.

**SEXTO. EXHORTAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - La Modelo -, en el sentido de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 65 de 1993 (modificado artículo 50 de la Ley 1709 de 2014).

**SEPTIMO.** Respecto a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a la fecha no ha cumplido con la misma, debido a que la ejecutoria de la sentencia fue el 27 DE OCTUBRE DE 2020, la que se cumpliría hasta el **27 de abril de 2022** (art 92 del C.P.), motivo por el cual se ordena por la Secretaría del Juzgado, **ENCASILLAR** las presentes diligencias en el respectivo anaquel, para la vigilancia de las penas accesorias impuestas al condenado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVA – CUNDINAMARCA  
[jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Facatativá, 1 de septiembre de 2021  
Oficio No. 1515

Señor:  
**DIRECTOR**  
**ASESOR JURIDICO**  
**CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD**  
**DE BOGOTA - LA MODELO -**  
E mail: [juridica.ecmodelo@inpec.gov.co](mailto:juridica.ecmodelo@inpec.gov.co)

Número Proceso:	254306000660202000423
Sentenciado:	DARWIN JOSÉ LÓPEZ BENAVIDES
Identificación:	1.062.804.911
Sitio de Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA – vigilancia electrónica – CÁRCEL Y PENITENCIARÍA MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA – LA MODELO -
Motivo:	Libertad por pena cumplida
Decisión:	Concede de oficio la libertad por pena cumplida pero solo a partir del 6 de septiembre de 2021

Cordial saludo,

De conformidad a lo ordenado en auto del 1 de septiembre de la presente anualidad que decretó la libertad por pena cumplida al sentenciado en referencia comedidamente me permito **ADVERTIR que conforme lo señala el artículo 70 de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, debe informar en un término no inferior a 30 días de anterioridad a la autoridad judicial, en el presente caso a este juzgado, sobre la proximidad del cumplimiento de la condena de los sentenciados, con el fin de evitar acciones constitucionales y posteriores sanciones disciplinarias para los funcionarios responsables.**

Cordialmente,

  
NELSON NOGUERA PIMILLOS  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ

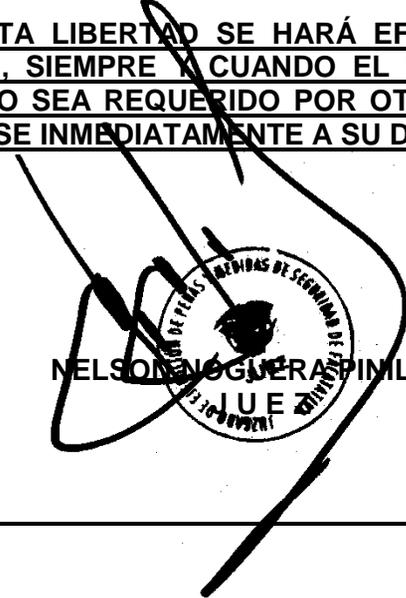
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA

[jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**BOLETA DE LIBERTAD No. 0097**

FECHA	01 DE SEPTIEMBRE DE 2021
Señor Director: <b>CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. - LA MODELO -</b>	
Sírvasse poner en libertad a: <b>DARWIN JOSÉ LÓPEZ BENAVIDES. -</b>	
Cédula de Ciudadanía No: <b>1.062.804.911 EXPEDIDA EN FUNZA CUNDINAMARCA.-</b>	
Lugar de nacimiento: <b>BECERRIL CESAR. -</b>	
Fecha de Nacimiento: <b>06 DE ENERO DE 2001. -</b>	
Delitos: <b>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. -</b>	
Estado Civil: <b>N/A. -</b>	
Profesión u oficio: <b>N/A. -</b>	
Nombres de los padres: <b>ONALFA Y LEUDIS. -</b>	
Nombre del conyugue: <b>N/A. -</b>	
Motivo de libertad: <b>LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021.-</b>	
CUI: <b>254306000660202000423.-</b>	
Número Interno: <b>2021-0195.-</b>	
Autoridades que conocieron: <b>CUI 254306000660202000423: FISCALIA URI MADRID CUNDINAMARCA, FISCALIA 3 LOCAL – UNIDAD DE JUICIOS – MOSQUERA CUNDINAMARCA JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, JUZGADO 17 EPMS BOGOTA Y ESTE ESTRADO JUDICIAL 2021-0195.</b>	
<b><u>OBSERVACIONES: ESTA LIBERTAD SE HARÁ EFECTIVA A PARTIR DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO DARWIN JOSÉ LÓPEZ BENAVIDES, NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, CASO EN EL CUAL DEBERÁ DEJARSE INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN. -</u></b>	
  <b>NELSON GUERRERO PINILLOS</b> <b>JUEZ</b>	